



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2008-00260-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YENDERSON RAMOS CORTES
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y su contestación siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad que exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

Tener como prueba documental la acompañada con la demanda, a la cual se dará el valor probatorio que la Ley le otorgue en su debida oportunidad y para efectos de su contradicción se pone en conocimiento de la contraparte, vista a folio 9 al 15 del Cuaderno Principal No.1.

1.2.- DOCUMENTALES.

1.2.1.-No se decretan las pruebas solicitadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas toda vez que reposan dentro del expediente¹ y fueron debidamente convalidadas ante esta Corporación, mediante auto del 17 de septiembre de 2018².

1.2.2.- Se ordena la práctica de la prueba solicitada en el numeral 3 del capítulo denominado "*pruebas*" del libelo de la demanda, librese el correspondiente oficio, concediéndosele a la Empresa el término máximo de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que de la respuesta a que haya lugar.

1.3 - Inspección Judicial.

Se niega la inspección judicial con presencia de perito, solicitada en el literal C del acápite de pruebas, toda vez, que dentro del expediente obran los diseños y estudios técnicos para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia-Contrato FONADE No. 2051542³, con los que se puede resolver los interrogantes planteados en la inspección judicial, documentos convalidados mediante auto del 17 de septiembre de 2018.

1.4.- Testimonios.

1.4.1. Se decreta la práctica de la prueba testimonial de los señores JOSÉ CONSTANTINO ARIAS, quien puede ser notificado en la calle 17 No. 8-58 de esta ciudad y TULIO ARAGÓN GONZALEZ, quien se puede ubicar en la carrera 12 No.16-35/41 oficina 101 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia se fija

¹ Folio 9 a 15 y 33 a 482 del C.Ppal No. 1 y 2

² Folio 941 del C. Ppal No. 4

³ Folio 33 a 482

para el día catorce (14) de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. Librense las boletas de citación respectivas.

2.- PARTE DEMANDADA.

2.1.- Ministerio del Interior.

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda⁴, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

2.2.- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE- hoy ENTerritorio.

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

2.3.- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda⁶, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

2.4.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

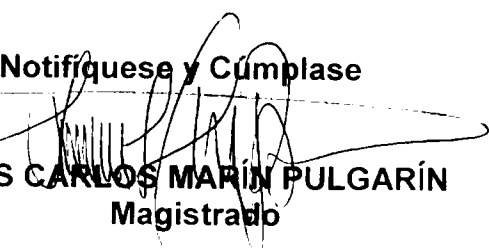
No contestó.

3.- De oficio.

3.1.- Se ordena oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que certifique el estado actual en el que se encuentra la construcción de las obras de las bocatomas, acueducto y alcantarillado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad Florencia denominado hoy "Heliconias", para el efecto se le concede el término máximo de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que de la respuesta a que haya lugar.

Una vez ejecutoriado este proveído ingrese el proceso a Despacho para decidir lo que corresponda frente a la inasistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento adelantada el pasado 26 de septiembre de 2019, por parte del apoderado del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

4 Folio 985 a 986 del C. Ppal No. 5

5 Folio 988 a 994 del C. Ppal No. 5

6 Folio 1012 a 1016 del C. Ppal No. 5



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2010-00189-01
NATURALEZA	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO	: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

1.- ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte causal de nulidad que invalida lo actuado, la que se procederá a decretar.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia oral de fecha 25 de septiembre de 2018¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria o caducidad de la acción y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordena en el mandamiento de pago.

Se dispuso en esa oportunidad en la parte resolutive del fallo que la notificación de la decisión se haría de conformidad con el artículo 173 del CCA², sin embargo, al constar el expediente se avizó que no fue elaborado el edicto de que trata la norma en comento, pero el 21 de noviembre de 2018³, la Secretaria del Juzgado de Instancia, señaló que el 09 de octubre de 2018, venció el término concedido a las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, dentro del cual, la apoderada Oscar Andrés Pereira Garzón presentó escrito por correo electrónico. En razón de ello, fue concedido⁴ en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto.

Por proveído del 16 de enero de 2019⁵, se dispuso por parte de esta Judicatura la admisión del recurso de alzada, ingresando el 27 de febrero de 2019, para proferir decisión de fondo⁶. Posteriormente, por auto del 4 de octubre de 2019⁷, fue advertida la configuración de una causal de nulidad ante la falta de notificación de la sentencia de primer grado, por lo que se ordenó ponerla en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

Por memorial remitido vía correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019⁸, la apoderada de uno de los demandados presentó escrito de nulidad por haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

1 Folio 283 a 298 C. Ppal No. 3

2 "Artículo 173. *Sentencia. Notificación.* Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

3 Folio 315 C. Ppal No. 3

4 Folio 316 C. Ppal No. 3

5 Folio 321 C. Ppal No. 3

6 Folio 323 C. Ppal No. 3

7 Folio 326 C. Ppal No. 3

8 Folio 2 del cuaderno de nulidad

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decretar oficiosamente la nulidad observada, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁹ del CPACA que según el artículo 125¹⁰ *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29¹¹ de la Carta Política que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agregar que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 37 del C.P.c., impone al Juez *"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran."*

⁹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil "

¹⁰ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

¹¹ **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Ahora bien, el artículo 145¹² *ibídem* pone en cabeza del juez la obligación de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe, mientras que respecto de aquellas saneables refiere que debe ponerse en conocimiento de la parte afectada para que dentro de los tres días siguientes a su notificación la alegue, pues de lo contrario el proceso puede continuar su curso.

El artículo 140 *ibídem*¹³, regula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en determinados casos que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 9, enfatizando que “ (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (...)”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se constató que luego de emitido el fallo de primer grado, no se fue elaborado el edicto para lograr la notificación en legal forma del mismo, situación que evidentemente vulneró el debido proceso y el principio de contradicción y defensa de las partes, sin embargo, al pertenecer esta nulidad al grupo de aquellas denominadas saneables, se dispuso como remedio procesal, por auto de fecha 4 de octubre de 2019, ponerla en conocimiento de los interesados, presentando en el término de ejecutoria de dicho proveído la apoderada de uno de los demandados solicitud de nulidad, en atención a que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia omitió la elaboración del edicto ordenado en el numeral quinto de la sentencia del 25 de septiembre de 2018, situación que vulneró el derecho de defensa material de su defendido.

12 ARTÍCULO 145 (Antiguo 157). Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

13 ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

Bajo estas circunstancias, lo que procede según voces del artículo 145 del C.P.C, es declarar la nulidad advertida cuyos efectos comprende lo actuado a partir del día siguiente en que se celebró la audiencia inicial con juzgamiento, debiendo el fallador de primer grado proceder con la fijación del edicto a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

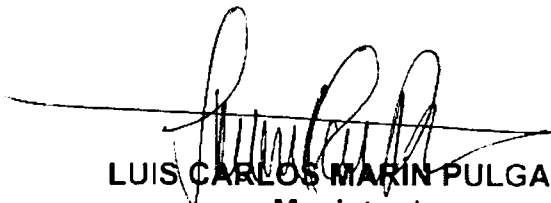
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado, desde el día siguiente al de la celebración de la audiencia inicial con juzgamiento adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia el 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia proceda a dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive del fallo dictado en la audiencia inicial con juzgamiento adelantada el 25 de septiembre de 2018.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado